



Bucaramanga, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARY VISCAYA GARNICA Y OTRO
wilviscaya@hotmail.com,
claudiaremolina1r@yahoo.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL
notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN EICE ESP
administrativa@acuasan.gov.co,
sistemas@acuasan.gov.co
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS contactenos@cas.gov.co,
secretariageneral@cas.gov.co
RADICACIÓN: 680013333009-2014-00699-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 que resolvió fijar las agencias en derecho, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que en el trámite de las acciones populares, “El juez aplicara las normas de procedimiento civil relativas a las costas”.

Por su parte, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso establece las reglas para la condena en costas y el artículo 366 las reglas para su liquidación, a saber:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los

encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Resaltado fuera del texto original)

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el trámite surtido en el asunto de la referencia, advierte el Despacho que el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 no es susceptible de recursos, toda vez que el mismo sólo fija las agencias en derecho, por lo que aun se encuentra pendiente de proferir el auto que apruebe la liquidación de costas.

En efecto, el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso establece claramente que el secretario hará la liquidación y al juez o magistrado le corresponde aprobarla o rehacerla. Sobre este aspecto, se observa que al folio 571 del expediente obra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Corporación, la cual no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por parte del Despacho Ponente.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone **RECHAZAR por improcedente** el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 que resolvió fijar las agencias en derecho. En firme esta decisión, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto a la aprobación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCION DE GRUPO)
RADICADO: 680012333000-2019-00081-00
ACCIONANTE: JAIRO ALFONSO SILVA FRANCO Y OTROS
camaqui1969@yahoo.es
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL
notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
juridica@sangil.gov.co
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN EICE ESP
administrativa@acuasan.gov.co,
sistemas@acuasan.gov.co
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS contactenos@cas.gov.co,
secretariageneral@cas.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

De acuerdo con lo dispuesto en el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para el trámite de la Audiencia de Pruebas que no pudo realizarse el pasado dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

En consecuencia, atendiendo a la disponibilidad del Despacho Ponente, se fija nueva fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas, el día jueves **diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a partir de las 2:30 p.m.**, a través de la plataforma Teams, para lo cual se exhorta a las partes y testigos sobre su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en el decreto de pruebas.

En la referida diligencia, se recibirá la declaración del señor EDER ORLANDO GONZÁLEZ MANTILLA (solicitado por la parte demandada Municipio de San Gil), de conformidad con el decreto de pruebas y lo ordenado en la audiencia del 29 de enero de 2020.

Por secretaría, líbrese la correspondiente boleta de citación.

De otra parte, observa el Despacho que, a través del correo de la secretaria de la Corporación, se allegó memorial suscrito por los señores ARCENIO BAYONA APARICIO y ELSA GAMEZ DE BAYONA mediante el cual manifiestan que **DESISTEN** de todas las

¹ Entre otros en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 y siguientes.

pretensiones de la acción de grupo de la referencia, en consecuencia, solicitan “*dar por terminada la acción para los firmantes, abstenerse en condenar en costas*”.

Previo a resolver lo anterior, el Despacho considera necesario requerir a los señores ARCENIO BAYONA APARICIO y ELSA GAMEZ DE BAYONA para que hagan llegar al presente proceso copia de sus cédulas de ciudadanía y sus datos de contacto como teléfono y dirección, además que precisen cual es el correo electrónico en el que van a recibir las notificaciones frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Lo anterior, en aras de establecer que la solicitud de desistimiento se presenta por la parte interesada y que se efectúe en debida forma la correspondiente notificación electrónica.

Por secretaria de la Corporación, líbrese el respectivo oficio requiriendo la información antes señalada, el cual deberá enviarse al correo electrónico alexanderope@hotmail.com, desde donde se recibió el mensaje de datos contentivo de la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680012333000-2019-00336-00
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO
defensoria.publica.barranca@gmail.com
abogadofescudero@hotmail.com
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
demandas.oriente@inpec.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
RAMA JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
buzonjudicial@ani.gov.co y calgonzalez@ani.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por los actores populares, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Del contenido de la solicitud (fl. 10 Cdn. principal)

En ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, el Defensor del Pueblo Regional Magdalena Medio solicita como medida cautelar se ordene a la Policía Nacional el cierre preventivo de las estaciones de policía Las Granjas y de muelle como así se denomina popularmente, como centros carcelarios y se le ordene no recibir más personas privadas de la libertad en dichos sitios. También solicita se ordene a los Jueces de Control de Garantías que una vez dicten medida de aseguramiento, tramiten y aseguren la entrada del asegurado a una institución carcelaria o penitenciaria.

B. Respuesta a la medida cautelar solicitada.

Una vez notificado el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se ordenó correr traslado de la solicitud de medidas cautelares deprecada, las entidades accionadas concurrieron al trámite de la siguiente manera:

 **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** (fl. 2-13)

Concorre al trámite a través de apoderado debidamente constituido, quien manifiesta que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4150 de 2011 que creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, el INPEC no tiene competencia legal para realizar contratos con el objeto de invertir en infraestructura, mantenimiento, mejoramiento y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, razón por la que el Instituto quedó en total dependencia de la USPEC al no tener competencia legal para la contratación con el objeto de construir o mejorar la infraestructura existente. Indica que la problemática de hacinamiento que experimentan todos los establecimientos penitenciarios del país y específicamente el EPMSC de Barrancabermeja no es una responsabilidad exclusiva del INPEC, pues esta también le asiste al Estado y a sus otras instituciones, entes territoriales y sociedad en general, pues el INPEC *“recibe en sus establecimientos carcelarios lo que la misma Sociedad y el Estado en General le envían, las personas que de alguna manera han transgredido la normatividad Penal vulnerando los Bienes Jurídicamente Tutelados convirtiéndose en personas privadas de la libertad a quienes el mismo Estado por medio del INPEC les debe garantizar unas condiciones mínimas de salubridad, atención básica, servicios de salud, recreación, rehabilitación, programas para su redención de pena, garantizar su dignidad humana y el respeto por los derechos humanos y el derecho internacional humanitario dentro del penal por encontrarse en una situación especial sujeción”*.

Afirma que el *“desbordado conglomerado de internos en los panópticos”* obedece al total abandono del Sistema Penitenciario Colombiano por parte de los entes del Estado a nivel nacional y territorial, debido a que no existe una política criminal seria que pueda, de una parte, humanizar el sistema brindando los recursos económicos y humanos, y de otra, la falta de una política de inversión en educación, con verdaderos programas de prevención del delito y garantizar se realicen las apropiaciones presupuestales con las que se fortalezcan programas encaminados a crear ciencia y tecnología de alta calidad.

Advierte que la población del país ha aumentado considerablemente y en el mismo sentido las personas que vulneran los bienes jurídicamente tutelados, a quienes se les debe imponer medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, razón por la cual se origina la problemática de hacinamiento y por ende otras que conllevan a que los establecimientos penitenciarios funcionen de una manera que no es la que se espera por cuanto ello afecta la infraestructura de los mismos.

Advierte lo dispuesto por la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 110 de 2019, Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 respecto al creciente hacinamiento que ha venido afectando a los establecimientos penitenciarios del país, frente a lo cual considera que no es procedente decretar la medida cautelar pretendida por cuanto habrá de atenderse a las reglas del equilibrio creciente y

descendiente de los establecimientos penitenciarios que estipula la sentencia T-388 de 2013, con relación a las personas privadas de la libertad y concretamente referente a la problemática del hacinamiento carcelario por la cual atraviesa el sistema penitenciario colombiano y así mismo habrá de acatarse lo dispuesto en el Auto No. 110 de 2019, pues no resulta conveniente tomar la decisión peticionada, cuando también en otros establecimientos penitenciarios y carcelarios se está produciendo la misma problemática de hacinamiento que afecta al personal privado de la libertad que allí se encuentra.

Afirma que la Dirección Regional del Oriente del INPEC, mediante oficio No. 400-DRORI-AJUR- 2019IE00080841 del 07 de mayo de 2019, ha solicitado a la Dirección General del INPEC, la propuesta de traslados de personal privado de la libertad del EPMSC Barrancabermeja con destino a otros establecimientos carcelarios con el objetivo de generar cupos y recibir a las personas que se encuentran detenidas transitoriamente en las estaciones de policía, solicitud que se encuentra en espera de ser resuelta.

 **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** (fl. 21-23)

Se pronuncia sobre la medida cautelar solicitada señalando que la labor que desarrolla la Policía Nacional dentro del marco constitucional, tiene finalidades específicas que en nada atañen al cumplimiento de funciones carcelarias, las cuales están en cabeza de un tercero totalmente ajeno a la institución y que por razones que se salen de la esfera del dominio de la Policía Nacional ha ido asumiendo de manera obligada a través de las salas de retención transitoria de las estaciones de policía, afectando la buena marcha de su defendida que tiene que cumplir otra labor preponderante en la sociedad.

Las salas de detenidos de las estaciones de policía cumplen una función transitoria de retención de los capturados, mientras son dejados a disposición de las autoridades judiciales competentes y estas legalizan la privación de la libertad. Bajo esta perspectiva es claro que las salas de detenidos carecen de la distribución física, logística y administrativa para mantener a un recluso por largos periodos de tiempo y menos aún, para suplir las necesidades básicas y los derechos consagrados en el Código Penitenciario y Carcelario. En ese orden, si una persona es mantenida por meses e incluso años en dichos establecimientos, sus condiciones naturalmente se ven deterioradas porque estas instalaciones no tienen la finalidad de recluir a las personas sino solamente retenerlas de manera transitoria, situación que va en contravía de lo dispuesto en la ley penal que restringe a solo 36 horas su permanencia en dichos lugares.

Corolario a lo anterior, el hecho de mantener personas privadas de la libertad en estaciones de policía, representa un desequilibrio frente a la labor preventiva y reactiva en la seguridad del resto de la población, pues al carecer de la infraestructura necesaria para la custodia de detenidos nos vemos obligados a emplear uniformados única y exclusivamente para dicha actividad, a fin de evitar hechos como: fuga de presos,

suicidios, riñas y demás situaciones que pudieran presentarse, siendo aún más traumático cuando se hace necesario realizar traslados y acompañamientos por motivos de salud o citaciones judiciales. Como consecuencia de lo anterior, afirma que se ha generado una notoria disminución en los resultados operativos y de prevención frente a la ofensiva permanente contra la delincuencia organizada y común que aqueja a la ciudadanía.

Pone de presente dos acciones de tutela con sentencia que ampara los derechos fundamentales invocados, para indicar que la problemática expuesta en la presente acción ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del juez constitucional y por razones ajenas a su defendida, no se han cumplido a pesar de los distintos requerimientos que se han efectuado y no se ha obtenido respuesta favorable ni solución, situación que viene empeorando y que requiere una solución de fondo. Advierte que decisiones afines o similares a lo que busca el actor popular, ya han sido proferidas sin tener en estos momentos una solución definitiva a la problemática planteada.

 **Fiscalía General de la Nación** (fl. 24-29)

Considera que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en lo que respecta a la Fiscalía, no solo porque fueron solicitadas explícitamente hacia las Estaciones de Policía de Barrancabermeja, sino también porque se centran en el hacinamiento, las condiciones, infraestructura, salud y visitas, entre otros. Afirma que en el presente caso no se acredita la inminencia del presunto daño alegado por la parte accionante y atribuible a la Fiscalía y refiere jurisprudencia del Consejo de estado respecto de los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar dentro de una acción popular, de ahí que no sea posible afirmar la inminencia de un daño a los derechos presuntamente vulnerados, ya que a la Fiscalía le corresponde como función adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela, o de oficio.

Advierte que el objeto de la presente controversia escapa a las estrictas funciones legales y constitucionales del Ente Acusador, razón por la que resulta jurídicamente imposible que la Fiscalía participe en la discusión que se ventila en este proceso.

Resalta lo señalado por el Director Seccional Magdalena Medio, respecto del manejo de las celdas del CTI de Barrancabermeja, quien indico que cuenta con 3 celdas transitorias de paso con capacidad para 10 personas. También expresó que si los detenidos presentan algún tipo de afectación en su salud, inmediatamente son atendidos por personal de enfermería de Bomberos de Barrancabermeja y si la complejidad de la situación lo requiere son trasladados a urgencias en la EPS donde se encuentran afiliados en custodia del personal que se encuentra de turno de cuidado de los retenidos. En consideración a lo expuesto, solicita se niegue la medida cautelar pretendida.

 **Municipio de Barrancabermeja** (fl. 43 Vto.-46)

Manifiesta que en el presente caso la parte demandante no prueba el presunto riesgo inminente en el que se encuentra la colectividad que representa, ya que solo hace alusión a situaciones particulares acontecidas con ocasión de la problemática planteada.

Señala que como es de público conocimiento la situación carcelaria en el país es preocupante debido a los constantes problemas de hacinamiento en el que se encuentran algunos centros de reclusión, de los que no es ajeno el municipio de Barrancabermeja, pues el establecimiento penitenciario de dicho municipio fue declarado por la H. Corte Constitucional dentro de la sentencia T 388 de 2013 como un estado de cosas inconstitucional dadas las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad, no obstante, para el caso que hoy nos ocupa, la medida cautelar solicitada por el accionante va encaminada a que no se reciban más personas o que se cierren definitivamente, debido a que no cumplen con los requisitos y condiciones mínimas para mantenerlas allí, máxime cuando estas celdas no fueron diseñadas para permanecer mucho tiempo sino como algo transitorio mientras se definía su situación jurídica.

Manifiesta que la Administración Municipal es consciente de la situación en la que se encuentra el establecimiento penitenciario de Barrancabermeja, pero esta situación no le es imputable, es decir, no recae directa o indirectamente la responsabilidad, ya que es un asunto del resorte del INPEC, velar porque se le garanticen las condiciones mínimas de las personas que permanecen en las celdas de las estaciones de policía del Muelle y las Granjas, puesto que el municipio destina unos recursos para su manutención, luego mal podría decirse que existe responsabilidad imputable al municipio.

Así las cosas, la Alcaldía ha puesto en marcha todas las acciones tendientes a direccionar recursos, y a ejecutar las apropiaciones presupuestales pertinentes para contribuir de forma efectiva a la superación del estado de cosas inconstitucional (sentencia T388/13). En cumplimiento de dicha sentencia, que dispuso la construcción de un centro carcelario en la ciudad, el ente municipal realizó la compra de un predio ubicado en la región de la Cira Vereda Tierra Dentro denominado la India, a efectos de coordinar con el INPEC, en el marco del acuerdo suscrito entre el Ministerio de Política Criminal de Justicia Restaurativa, USPEC, INPEC y municipio de Barrancabermeja, a fin de continuar con el proyecto de construcción de la ERON de Barrancabermeja y el Magdalena Medio, encontrándose en la actualidad por parte de la USPEC, en la actualización y la estructuración del proyecto de inversión CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA GENERACION DE CUPOS en la vigencia 2019, en el cual se incluye la solicitud de recursos para contratar la construcción del cerramiento perimetral del predio y la elaboración de estudios y diseños para la generación de aproximadamente 1500 cupos, que permitirán dar solución a la problemática planteada por el demandante. En virtud de lo expuesto, solicita se niegue la medida cautelar deprecada por la parte accionante.

🇨🇴 Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fl. (49-52)

Concorre al trámite a través de apoderado debidamente constituido quien manifiesta que la medida cautelar solicitada desborda las facultades y funciones que se encuentran atribuidas a los jueces de la Republica sobre el asunto particular, y que corresponden a las establecidas en el artículo 39 de la Ley 906 de 2004. Pone en consideración que las funciones que se solicita asumir no corresponden a las autoridades judiciales, sino que las mismas se encuentran en cabeza del INPEC, como lo regula el artículo 14 de la ley 65 de 1996, modificado por el artículo 3º del decreto 2636 de 2004.

Advierte que los artículos 4, 5, 8, 14, 22, 23, 28A, 34, 35 y 36 del citado estatuto determinan los términos en que debe disponerse la reclusión, así como las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento y ejecución de la pena. Señala que si bien se acredita que se ha suscitado una grave problemática en las sedes que destaca la demanda de acción popular, en relación con el manejo de dichas personas que debieran estar a cargo del personal del INPEC y que, al no ser trasladadas como es debido, han tenido que pasar el tiempo de reclusión de la medida impuesta por las autoridades judiciales en establecimientos o lugares no aptos, pero por desconocimiento de los deberes constitucionales que le competen al INPEC y a la Policía Nacional, situación que afecta gravemente a la administración de justicia, la dinámica propia del Sistema Penal Acusatorio y los derechos de las personas objeto de las medidas de detención intramural.

Advierte que existen unos deberes que corresponden al INPEC, como autoridad encargada de asegurar el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, como lo es el deber de conducir a las personas objeto de medidas de detención aun establecimiento propicio para disponer su reclusión, deber que está siendo omitido y que impacta negativamente en la dinámica funcional de la Rama Judicial y la Policía Nacional, quienes han debido asumir competencias que no les corresponden para evitar que los detenidos anden libres por las instalaciones del Palacio de Justicia de Bucaramanga.

Afirma que la situación descrita se erige en un incumplimiento de parte del INPEC de los deberes contemplados en los artículos 4, 5, 8, 14, 22, 23, 28A, 34, 35 y 36 de código penitenciario y carcelario y una violación al debido proceso administrativo.

II. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998 consagró la posibilidad de que en el trámite de las acciones populares -medio de control de protección de derechos e intereses colectivos- se pueda decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas previas que se estimen pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el ya causado. La citada norma enuncia algunas de las medidas que pueden ser decretadas, dentro de las que se encuentran:

- a. Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b. Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c. Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d. Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

Por su parte, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA estableció que para el decreto y trámite de las medidas cautelares en tratándose de procesos que busquen la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, debía regirse por lo dispuesto en los artículos 230 y siguientes de dicha normatividad.

Así las cosas, ante la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el H. Consejo de Estado se pronunció frente a la interpretación y armonización de las mismas¹, precisando que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello. En igual sentido indicó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

En ese orden de ideas, las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Ahora bien, en el sub lite la medida cautelar está encaminada a que se *“ordene a la policía el cierre preventivo de las estaciones de policía las granjas y del muelle como así se denomina popularmente, como centros carcelarios y se le ordene no recibir mas personas privadas de la libertad en dichos sitios”*. Asimismo, solicita que se *“ordene a los*

¹ Auto de 13 de julio de 2017. Expediente. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

jueces de control de garantía que una vez dicten medida de aseguramiento, tramiten y aseguren la entrada del asegurado a una institución carcelaria o penitenciaria”.

Por lo anterior y para efectos de determinar si resulta pertinente y necesaria la adopción de medidas cautelares con el fin de prevenir un daño inminente, el Despacho procede a analizar el acervo probatorio que obra en el expediente y del cual se destaca lo siguiente:

- Con el escrito de demanda se aporta copia de la sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Barrancabermeja que concedió el amparo deprecado por la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio, ordenando a las entidades accionadas que realizaran los trámites judiciales y administrativos respectivos para **lograr el efectivo traslado del personal** que se encuentra en las salas de retención del Comando de Policía de Barrancabermeja, de la Estación de Policía “BUNKER” Las Granjas y la Estación de Policía del Muelle. Igualmente ordena realizar las gestiones administrativas para lograr la efectiva verificación de cupos disponibles en los centros penitenciarios a nivel nacional para la reclusión de las personas que se hallan en las salas de detención de la Policía.

- También se aporta Informe fotográfico del 07-mayo-2015 e informe de visita a las Estaciones de Policía del Muelle y Las Granjas de Barrancabermeja, el día 21 de abril de 2016 por parte de un funcionario comisionado de la Personería de Barrancabermeja, en el que se consigna que la Estación de Policía del Muelle cuenta con una sola celda que fue creada para retención transitoria, no es apta para tener capturados de manera permanente, por no ser habitación. Tiene un sanitario, una ducha. Actualmente hay 36 detenidos. La Estación de Policía Las Granjas cuenta con dos celdas que tienen 16 internos cada una, las celdas 3 y 4 alberga 8 y 9 detenidos (fl. 321-321)

- Sentencia de tutela de fecha 29 de enero de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (fl. 325-340) deniega pretensiones. La tutela se dirige contra la providencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Barrancabermeja que se abstuvo de sancionar al INPEC por desacato al fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

Por su parte, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a través de su apoderado, informó que en vista de la problemática por la que atraviesan las estaciones de policía de Barrancabermeja, **mediante Oficio No. 400-DRORI-AJUR- 2019IE00080841 del 07 de mayo de 2019**, la Dirección Regional del INPEC solicitó a la Dirección General la propuesta de traslados de personal privado de la libertad del EPMSC Barrancabermeja, con destino a otros establecimientos carcelarios, con el objetivo de generar cupos y recibir a las personas que se encuentran detenidas transitoriamente en las estaciones de policía.

En atención a dicha solicitud, la Dirección General del INPEC profirió la **Resolución No. 901626 del 31 de mayo de 2019** mediante la cual se ordenó el traslado de 38 internos en calidad de condenados y de 35 internos en calidad de sindicados o imputados que se encontraban en el EPMSC Barrancabermeja, para un total de 73 internos trasladados.

Para acreditar lo antes expuesto, se allega el **Oficio No. 400-DRORI-AJUR-2019IE00080841 del 07 de mayo de 2019**, el Director Regional Oriente del INPEC informa a la Dirección General del INPEC sobre la situación actual que presentan las estaciones de policía del área metropolitana de Barrancabermeja, en donde los entes de control y comandantes de estación reportan la estadía de un gran número de personas privadas de la libertad. Por lo anterior, solicita se autorice el traslado de personal privado de la libertad condenado que se encuentre en el EPMSC Barrancabermeja, con destino a otros establecimientos carcelarios, con el objetivo de generar cupos y recibir a las personas que se encuentran detenidas transitoriamente en las estaciones de policía.

En virtud de lo anterior, se expidió la **Resolución No. 901626 del 31 de mayo de 2019** mediante la cual la Dirección General del INPEC ordena el traslado de 39 internos en calidad de condenados y de 35 internos en calidad de sindicados o imputados que se encontraban en el EPMSC Barrancabermeja, para un total de 74 internos trasladados.

Analizado en conjunto el material probatorio antes señalado, de cara a lo expuesto en el escrito de demanda junto con la solicitud de medidas cautelares, considera el Despacho Ponente que en esta instancia procesal no se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios para el decreto de las mismas, pues para ello resulta indispensable hacer uso de la correspondiente etapa probatoria a efecto de establecer la realidad actual en la que se encuentra la situación planteada en la demanda, y con ello determinar las órdenes a impartir con el objeto de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se acredite.

Así mismo, de los informes allegados por algunas de las entidades demandadas se logra colegir que se han desplegado ciertas actuaciones con miras a superar la situación de las personas privadas de la libertad que se encuentran EPMSC Barrancabermeja, como se dispuso en la **Resolución No. 901626 del 31 de mayo de 2019** mediante la cual la Dirección General del INPEC ordena el traslado de 74 internos en calidad de condenados y sindicados o imputados para efectos de generar cupos y recibir a las personas que se encuentran detenidas transitoriamente en las estaciones de policía.

En igual sentido, observa el Despacho que en el Municipio de Barrancabermeja ya se tiene prevista la construcción de un Centro Penitenciario y Carcelario que atienda las necesidades de dicho ente territorial en esta materia, y, en tal virtud, se expidió el **Acuerdo No. 024 del 18 de agosto de 2017** por medio del cual el Concejo Municipal de Barrancabermeja autoriza al Alcalde Municipal para que realice la enajenación a título gratuito de la propiedad del bien inmueble en el cual se constituirá el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario para el municipio, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Corolario de lo anterior, mediante **escritura pública 3101 del 20 de diciembre 2018** el Municipio de Barrancabermeja trasfiere el predio denominado LA INDIA al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que construya el Centro Penitenciario y Carcelario que atienda las necesidades del Municipio.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que si bien en el lugar de los hechos objeto del presente medio de control existe una situación que podría considerarse vulneratoria de los derechos colectivos invocados en el libelo introductorio, lo cierto es que para poder adoptar las correspondientes órdenes, resulta necesario en primer lugar determinar la responsabilidad de las entidades llamadas al proceso, así como las medidas pertinentes a impartir, circunstancias que escapan de la esfera de las medidas cautelares pues son del resorte de la decisión de fondo que se profiera en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, habrá de denegarse la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte demandante y así se expondrá en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante, en el momento en que varíen las situaciones de hecho expuestas, el actor popular podrá invocar nuevamente la solicitud del decreto de las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el actor popular, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680012333000-2019-00336-00
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO
defensoria publica.barranca@gmail.com
abogadofescudero@hotmail.com
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
demandas.oriente@inpec.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
RAMA JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
buzonjudicial@ani.gov.co y calgonzalez@ani.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de continuar con la siguiente etapa procesal, frente a lo cual se advierte la necesidad de **vincular** a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, en atención a que podría verse afectada con la decisión que se adopte en el asunto sub examine, por ser la entidad que tiene como objeto “*gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la **infraestructura** y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*”¹.

En igual sentido, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la apoderada del Municipio de Barrancabermeja² en el sentido de **vincular** a la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. ESP, en consideración a que la red de alcantarillado del municipio se encuentra dentro de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada a obtener el arreglo de la alcantarilla que se encuentra en las afueras de la estación de policía del barrio Las Granjas.

De otra parte, una vez revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que no obra constancia de que la parte demandante haya retirado el **aviso** elaborado por la Secretaría de la Corporación el día 27 de mayo de 2019³, tal como fue ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 20 de mayo de 2019 que admitió la demanda de la referencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por lo que se ordenará requerir a la parte actora para que cumpla con lo allí dispuesto.

¹ Artículo 4º del Decreto 4150 de 2011

² Fl. 513

³ Fl. 358

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO. Vincúlese al presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-** y a la **Empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este auto a las vinculadas, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y EMPRESA AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Córrese traslado a la parte vinculada anteriormente, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, según el artículo 22 de Ley 472 de 1998. El término del traslado empezará a contarse al vencimiento de los veinticinco (25) días siguientes a la última notificación, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA.

CUARTO. Requierase a la parte actora para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, publique el aviso en las condiciones señaladas en el auto admisorio de fecha 30 de abril de 2019 y allegue la constancia respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante al folio 30 del cuaderno de medidas; al abogado NESTOR RAUL URREA RICAURTE como apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante al folio 621; al abogado MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO SALAZAR como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra al folio 398; al abogado CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, en los términos y para los efectos del poder que obra al folio 406; al abogado LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO como apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder que obra al folio 629; al abogado IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ como apoderado del Defensor Regional Magdalena Medio, en los términos y para los efectos del poder obrante al folio 660; y al JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA como apoderado del Municipio de Barrancabermeja, en los términos y para los efectos del poder obrante al folio 663 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, noviembre 17 de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ¹
APODERADO PARTE DEMANDANTE	JORGE ALBERTO GARCIA CALUME
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00767-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a si se libra o no mandamiento de pago. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA², por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 5 de agosto de 2020.** En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de*

¹ Actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo abierto con Pacto de Permanencia CxC

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra la NACION – MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JORGE ALBERTO GARCIA CALUME con tarjeta profesional No. 56.988 del C.S.J. según poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

*Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: ejecutivo con base en sentencia
Rad. 2020-00767-00*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SILVESTRE CAMACHO
APODERADO DEMANDANTE	ERNESTO MARTINEZ CELIS
DIRECCION DE NOTIFICACIONES APODERADO DEMANDANTE PARTE	Cra 6 No. 11-54. Of. 701. Ed. La Libertad. Bogotá. Tel 312 4087803
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LANDAZURI-
APODERADO	N/A
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES	N/A
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO No.	2020-00897-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto de la admisión de la demanda. No obstante, una vez examinado el libelo, se advierte que la cuantía del medio de control bajo estudio, esto es, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es inferior al límite establecido para que el asunto sea de conocimiento de esta Corporación, tal como lo prevé el artículo 152.3 de la Ley 1437 de 2011 -*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, tal como pasa a exponerse:

En primer lugar ha de señalarse que de conformidad con el artículo en mención los tribunales administrativos son competentes para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente asunto se solicita la nulidad de la Resolución No. 062 del 7 de febrero de 2019 por medio de la cual el Alcalde del Municipio de Landazuri niega la revocatoria de las resoluciones Nos. 564 del 6 de septiembre de 2018 y 026 del 13 de noviembre de 2018 por medio de las cuales se cede a título gratuito un bien fiscal y se concede una licencia de construcción en el casco urbano del Municipio de Landazuri, respectivamente.

Ahora bien, para efectos de la estimación de la cuantía el artículo 157 del CPACA establece que:

“(…) Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”.

Aplicado lo anterior al asunto bajo estudio, se observa que en la demanda de la referencia, se establece la cuantía por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000). Por lo tanto, dicha suma corresponde a la cuantía del proceso atendiendo a lo dispuesto en la norma antes citada y que –se insiste- no excede el límite establecido para que el proceso sea de conocimiento de esta corporación.

Lo anterior en concordancia con el art. 155 numeral 3º del mismo estatuto, el cual compete a los juzgados administrativos conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que la cuantía del presente asunto no supera los 300 salarios mínimos¹ establecidos por el legislador como límite para que el proceso fuera de conocimiento de los tribunales administrativos, se colige que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, y en tal virtud, actuando conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, según el cual, ante la falta de competencia, *mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...*”, se procederá de conformidad, ordenando la remisión de expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, (Reparto) para que conozcan del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO.: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control promovido por el señor **SILVESTRE CAMACHO** en contra del

¹ Para el año 2019, en que fue presentada la demanda de la referencia, 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalen a \$248.434.800

MUNICIPIO DE LANDAZURI con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga –Reparto-, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-
DEMANDANTE	BLANCA NIEVES CASTILLO ARENAS
APODERADO	JOSE ROMULO TARAZONA CARRILLO
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	jrotaca364@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
APODERADO	N/A
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	desan.notificacion@policia.gov.co notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00922-00

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por BLANCA NIEVES CASTILLO ARENAS en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Adviértase a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora, jorotaca364@hotmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JOSE ROMULO TARAZONA CARRILLO con tarjeta profesional No. 173.709 del C.S.J. según poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Rad. 2020-00922-00

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES
APODERADO PARTE DEMANDANTE	CARLOS ARUTRO ROJAS
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	cartur2008@hotmail.com
DEMANDADO	UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00923-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 16 de octubre de 2020.** En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6º de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES. contra UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS ARTURO ROJAS con tarjeta profesional No. 61.055 del C.S.J. según poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUIS ORTIZ BALLESTEROS Y OTROS
mframirez9@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
notificaciones@santander.gov.co
epbsaesp2011@hotmail.com
leninpardo@hotmail.com alvasacaros@hotmail.com
jorgeluisalvarez75@hotmail.com
njudiciales@mapfre.com.co
jbaron.oficina@gmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 686793331701-2015-00101-02 JR

De la revisión del expediente se tiene que tanto la parte demandante como demandada – CIAMING LTDA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de noviembre de 2017; por lo tanto, este Despacho ordena, **ADICIONAR** el auto de fecha 13 de noviembre del año avante, y por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, **ADMÍTASE** igualmente el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la Sentencia en mención.

De la decisión anteriormente expuesta, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO JESÚS HERNANDEZ BARAJAS Y OTROS pradillaydelgado@gmail.com
DEMANDADO	E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA DE MOLAGAVITA esemolagavita@hotmail.com karinam21963@hotmail.com ifprada@procuraduria.gov.co
RADICADO	680012333000 – 2016 – 00791 - 00
TEMA	FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

ANTECEDENTES

En audiencia inicial virtual de fecha 16 de julio de 2020 el Despacho ordenó lo siguiente: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CPACA, y teniendo en cuenta la complejidad del asunto, se designa a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que con base en la historia clínica de CRISTIAN DAVID y DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ establezca su pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a las patologías de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y ENCEFALOPATIA POR ICTERICIA. Así mismo Con fundamento en el artículo 218 del CPACA, y dado que en la lista de auxiliares de la justicia no se cuenta con Médico especialista en neurología pediátrica, se designó al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que a través de un especialista en dicho campo rinda el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y la parte demandada y conteste las preguntas que serán formuladas por escrito por cada apoderado, y además, establezca i) si la omisión de aplicar la vacuna RHESUMAN a la señora ANA DELIA HERNÁNDEZ para el momento del nacimiento de CARLOS ALIRIO HERNÁNDEZ, generó en CRISTIAN DAVID y DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ las patologías de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y ENCEFALOPATIA POR ICTERICIA; ii) la fecha a partir de la cual a CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ le fue diagnosticada encefalopatía por ictericia y fijo como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 15 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m., con el fin de practicar e incorporar todas aquellas pruebas que fueron solicitadas y decretadas dentro del trámite de audiencia inicial.

Sin embargo, revisado el expediente el Despacho observa que a pesar de haberse requerido; mediante memorial radicado el 9 de octubre de 2020 por la apoderada de la parte demandante obra respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, indicando que los procedimientos y demás actuaciones adelantadas por la entidad se llevan a cabo cumpliendo estrictamente lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015 y que de acuerdo al art. 2.2.5.1.52 estableció la competencia especial para actuar como perito cuando "la autoridad judicial" lo requiera, así las cosas precisó que la Junta no actúa en calidad de auxiliar de la justicia, aclarando el amparo de pobreza regalo por el art. 151 del CGP, no es aplicable a la entidad, reiterando que no ostentan calidad de auxiliar de la justicia. De acuerdo con lo anterior indicó que para que se lleve a cabo lo

solicitado por el Despacho se debe allegar copia de la consignación de los honorarios previstos en el Decreto 1072 de 2015, junto con los demás documentos necesarios para calificar la pérdida de capacidad laboral. Finaliza indicando que la citada calificación se adelantará una vez se radique toda la documentación requerida incluyendo el soporte de pago de honorarios antes mencionado.

Por lo anterior, solicita requerir bajo los apremios legales a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que lleve a cabo la prueba pericial sin efectuar cobro alguno de las partes, y aclara que no es sable trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada basados en el amparo de pobreza.

En el mismo sentido se observa dentro del expediente de la referencia que frente al dictamen pericial decretado en el que se oficio al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a pesar de que la entidad lo remitió al proceso, en varias de las preguntas formuladas, el Médico que lo resolvió (especialista en Neurología) refirió que éstas debían ser resueltas por un especialista en Neonatología. Por lo cual se hace imperioso requerir al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, para que resuelva nuevamente el cuestionario en mención delegando al especialista idóneo para resolverlo de manera completa y adecuada.

CONSIDERACIONES

1. Ahora, es pertinente señalar que el artículo 234 del Código General del Proceso señala que “los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de **entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas**. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que las razones expuestas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER no son admisibles para que se exima de la elaboración de la prueba pericial argumentando que no ostenta la calidad de auxiliar de la Justicia y además que se requiere la consignación de los gastos de la prueba, pues su calidad de entidad pública y el principio de colaboración con la administración de justicia, además, de la especialidad de su función permiten que se solicite la elaboración de la pericia.

Así las cosas, y dado que la parte actora cuenta con amparo de pobreza en el presente asunto, el Despacho requerirá POR ÚLTIMA VEZ y previo a iniciar el trámite incidental por desacato a una orden judicial a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que proceda con la práctica de la prueba ordenada mediante auto dictado en audiencia inicial del 16 de julio de 2020, sin exigir el pago de honorarios a los demandantes.

Finalmente, y dado que la prueba pericial no se ha practicado por actuaciones atribuibles a dicha entidad, se le pone de presente que debe proceder conforme a lo ordenado en este proveído so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso¹.

2. Teniendo en cuenta que a la fecha la prueba pericial solicitada no se resolvió de forma completa por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, y que dentro del decreto de pruebas no fueron decretados testimonios adicionales, se pone de presente que dado que las pruebas periciales no reposan en el expediente y no se puede ejercer

¹ “Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

su contradicción en la audiencia de pruebas se hace necesario fijar nueva fecha para la celebración de la misma.

Así mismo se requerirá al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que a través de un especialista en Neonatología, rinda de manera completa el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y la parte demandada y conteste las preguntas que serán formuladas por escrito por cada apoderado, y además, establezca i) si la omisión de aplicar la vacuna RHESUMAN a la señora ANA DELIA HERNÁNDEZ para el momento del nacimiento de CARLOS ALIRIO HERNÁNDEZ, generó en CRISTIAN DAVID y DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ las patologías de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y ENCEFALOPATIA POR ICTERICIA; ii) la fecha a partir de la cual a CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ le fue diagnosticada encefalopatía por ictericia.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**

RESUELVE

PRIMERO. SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ Y PREVIO A INICIAR EL TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER proceder con la práctica de la prueba pericial ordenada en el auto dictado dentro de audiencia inicial de fecha 16 de julio de 2020, sin exigir a la parte demandante la consignación de gastos u honorarios.

Para la elaboración de la pericia se concede el término de diez (10) días contado a partir del día siguiente en que se acredite por la parte demandante la entrega de la documentación requerida por dicha entidad.

SEGUNDO. ENVIAR copia en medio magnético de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para lo de su cargo y conocimiento de las razones que motiva la decisión de ordenar la elaboración de la prueba pericial sin exigir pago alguno a la parte demandante.

TERCERO. REQUERIR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que a través de un especialista en Neonatología, rinda de manera completa el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y la parte demandada y conteste las preguntas que serán formuladas por escrito por cada apoderado, y además, establezca i) si la omisión de aplicar la vacuna RHESUMAN a la señora ANA DELIA HERNÁNDEZ para el momento del nacimiento de CARLOS ALIRIO HERNÁNDEZ, generó en CRISTIAN DAVID y DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ las patologías de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y ENCEFALOPATIA POR ICTERICIA; ii) la fecha a partir de la cual a CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ le fue diagnosticada encefalopatía por ictericia.

CUARTO. FIJAR como fecha para **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL** el día 18 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m. con el fin de practicar e incorporar todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia bajo del cumplimiento de los protocolos establecidos por el Tribunal Administrativo de Santander, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en la audiencia inicial celebrada el 16 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00640-00
NOTIFICACIONES	Demandante: phinestrosa@alianza.com.co Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA procesos@defensajuridica.gov.co . MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir el mandamiento de pago instaurada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, el demandante debió acreditar el cumplimiento del mismos, sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) informar la forma que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado (Art. 8).

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de

rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RICARDO REINA BALAGUERA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
TRAMITE	INADMITE DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00707-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: chemara7913@outlook.com DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA: bucaramanga@mindefensa.gov.co judiciales@mindefensa.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por RICARDO REINA BALAGUERA en contra del NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, el demandante debió acreditar el cumplimiento del mismos, sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) informar la forma que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado (Art. 8).

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al

derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada RICARDO REINA BALAGUERA en contra del NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 300995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 300995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

**DEMANDANTES: JOSE GUALDRON GUERRERO
WILSON HERNANDEZ DELGADO**

**DEMANDANDA: CLAUDIA LUCIA RAMIREZ
DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE
SANTANDER PERIODO 2020 – 2023.**

EXPEDIENTE No 680012333000-2020-00831-00

Secretariageneral@asambleadesantander.gov.co
juridico@asambleadesantander.gov.co.
claudialramirezf@gmail.com- 3174039167
igualdronguerrero@yahoo.es - 3183857507
wilsonhernandez1002@hotmail.com- 3166298618
robertoardila1670@gmail.com
schcruz29@yahoo.es

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de acumulación con el proceso 2020-0698-00 que versa en el despacho del Magistrado Iván Mendoza Saavedra, propuesta por el apoderado de la señora **CLAUDIA LUCIA RAMIREZ CARREÑO** en su condición de diputada de la Asamblea del Departamento de Santander para el periodo 2020-2023, previas las siguientes reseñas:

ANTECEDENTES **La Demanda**

Los ciudadanos José Gualdrón Guerrero y Wilson Hernández Delgado presentan escrito en ejercicio de la acción pública de pérdida de investidura en contra de la señora Claudia Lucía, con el fin que se decrete la pérdida de investidura de la señora CLAUDIA LUCIA RAMIREZ CARREÑO, en su calidad de Diputada a la Asamblea del Departamento de Santander por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, para el periodo constitucional 2020 a 2023, como consta en el Acta Parcial de Escrutinio General E-26 ASA expedida por la Comisión Escrutadora Departamental de Santander el día 13 de noviembre de 2019”

Los accionantes advierten que la señora Claudia Lucía Ramírez Carreño se encontraba inhabilitada para ser Diputada de la Asamblea del Departamento de Santander, periodo 2020 a 2023 y, por en consecuencia, debe anularse su elección, por considerarla incurso en la prohibición establecida en el numeral 4º del art. 33 de la Ley 617 de 2003.

Expone que la señora Claudia Lucía Ramírez Carreño realizó su inscripción como candidata a la Asamblea, el día 27 de julio de 2019, cuando tan solo había transcurrido el término de ocho (8) meses desde la finalización del plazo para la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 11913-2 que suscribió con la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

Afirma que la señora Ramírez Carreño el 30 de agosto de 2018 suscribió contrato de prestación de servicios con la CDMB cuyo “objeto fue brindar apoyo a la gestión que contribuya a desarrollar los procesos de convocatoria y logísticos asociados a la formulación del Plan Decenal de Educación Ambiental del Departamento de Santander 2018 -2028”, fijando como plazo de ejecución el término de tres (3) meses, el cual inició el 30 de agosto de 2018 y finalizó el 29 de noviembre de 2018, cuya acta de liquidación y de recibido definitivo se firmó el 26 de diciembre el acta de 2018.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia.

Problema Jurídico

¿Consiste en determinar si opera el rechazo de una solicitud de pérdida de investidura por agotamiento de la jurisdicción cuando existe un proceso simultáneo contra el mismo accionado por los mismos hechos, pretensiones y fundamento jurídico?

Tesis: Sí

Solución al Problema Jurídico Planteado

El Honorable Consejo de Estado¹ en un caso similar al hoy estudiado determinó que un trámite simultáneo de más de un proceso en ejercicio de la acción pública de pérdida de investidura contra un miembro de cuerpo colegiado por idénticos pretensiones y hechos desconoce la garantía constitucional de non bis in ídem, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“... estima la Sala que el principio *non bis in ídem* tiene plena vigencia en el proceso de pérdida de investidura y para garantizarlo no es necesario esperar que al procesado se le imponga sanción por el mismo hecho dentro de la actuación que se haya iniciado primero para declarar la cosa juzgada, sino que constituye deber superior del juez de la nueva solicitud aplicar dicha garantía de manera temprana, desde cuando advierta que en realidad se trata de nuevo juicio, sucesivo o simultáneo, por los mismos hechos y pretensiones ante la jurisdicción.

Lo anterior en virtud de que la prohibición constitucional de ser «*juzgado*» doble vez, o más, abarca también el trámite de la nueva o nuevas solicitudes, es decir, que el espectro del mencionado principio y garantía «*comprende las diferentes etapas del proceso de juzgamiento, no sólo la final.*⁽¹⁴⁾», en los términos de la citada Sentencia C-870 de 2002 de la Corte Constitucional, que resulta ser fuente formal y vinculante de derecho, en la que añade que «*el principio non bis in ídem no se circunscribe únicamente al tenor literal de la norma pues sus finalidades incluyen tanto la prohibición de un eventual doble juzgamiento como la de una doble sanción por el mismo hecho. Esta posición es acorde con los fundamentos del principio non bis in ídem, ya que la seguridad jurídica y la justicia material se ven igual o más afectados cuando un individuo es sancionado dos veces por el mismo hecho*» (negrilla de la Sala).

De ahí que lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1881 de 2018, según el cual «*Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos estas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas*», no debe interpretarse en el sentido de que si se ha sobrepasado la etapa de pruebas y no se trata de acusaciones distintas, el congresista tenga que asumir la fatal consecuencia de soportar dos o más procesos por la misma causa y pretensiones en forma paralela y simultánea, puesto que sería una carga injusta y desproporcionada, carente de fundamento jurídico; en tales circunstancias «*Una norma legal viola este derecho [non bis in ídem] cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos*», según lo

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veinticuatro Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia del 30 de octubre de 2019, demandante: Daniela Gómez Rivas y Otros en contra de David Alejandro Barguil Assis, radicado No. 11001-03-05-000-2019-03749-00(AC)

expuesto por la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-870 de 2002, en la que insiste en que «*el procedimiento que se aplique en el juzgamiento sobre la procedencia de la pérdida de la investidura debe ser especialmente riguroso y respetuoso de las prerrogativas del demandado, en especial, los derechos al debido proceso*».

Una interpretación contraria daría al traste con el respeto a la dignidad humana como principio fundante del Estado social de derecho, el debido proceso, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial, entendido este último como «*aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial*» (Sent. SU-768 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)."

En estos eventos, el Máximo Tribunal contencioso administrativo ha determinado que la admisión de la primera solicitud de pérdida de investidura opera el agotamiento de la jurisdicción, argumentando que los fundamentos de la sentencia del 11 de septiembre de 2012, mediante la cual se unificó la postura de aplicar dicha figura jurídica a las acciones populares con apoyo a los principios de economía, celeridad y eficacia judicial, también resultan aplicables, "mutatis mutandi, al proceso de pérdida de investidura, en cuanto, al igual que la acción popular, se trata de una acción pública y persigue un propósito de esta misma naturaleza", para lo cual precisó:

"Lo anterior en virtud de que el artículo 143 del CPACA preceptúa que «*A solicitud de la mesa directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas*» [se destaca], **de tal manera que un solo solicitante que acuda ante la jurisdicción contencioso-administrativa en acción de pérdida de investidura contra un congresista, por determinada causa y pretensión, representa a la sociedad en el correspondiente proceso, es decir, agota la jurisdicción respecto de los demás ciudadanos**, puesto que en este medio de control no se plantea, en esencia, una controversia de derechos subjetivos e interpartes, sino que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, «*el fundamento de este proceso sancionatorio [de pérdida de investidura] es preservar la dignidad del cargo público de elección popular, y en esa medida, se trata de un mecanismo de democracia participativa, mediante el cual los ciudadanos ejercen control sobre sus representantes, a quienes han otorgado un mandato a través de la vía electoral. En ese orden de ideas, este juicio constituye un mecanismo de control político de los ciudadanos y un instrumento de depuración al alcance de las corporaciones públicas contra sus propios integrantes, cuando estos incurran en conductas contrarias al buen servicio, el interés general o la dignidad que ostentan*⁽²³⁾» (Sent. SU-424 de 2016)." (Negrillas fuera del texto)

La anterior postura ha sido reiterada por la H. Consejo de Estado - Sala Plena de lo contencioso Administrativo, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso de pérdida de investidura bajo radicado 11001-03-15-000-2013-00995-00, rechazó la demanda por agotamiento de la jurisdicción bajo las siguientes consideraciones.

"En este sentido, cuando se instaura una primera demanda por determinados hechos que a juicio del actor tipifican una causal de pérdida de investidura contra [sic] del demandado, se pone en movimiento el aparato jurisdiccional y la jurisdicción frente a la situación demandada se agota pues por los mismos hechos contra el mismo demandado, atribuyéndole la misma causal y con la misma causa petendi que se funda en las mismas pruebas, no puede adelantar dos procedimientos iguales simultáneamente.

De esta manera, por tal razón el resto de demandas posteriores que se instauren contra el mismo congresista fundadas en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, y con apoyo esencialmente en igual o muy similar material probatorio, constituyen reiteración o insistencia del inicial o primer proceso que

ya se encuentra en curso, cumpliendo las etapas procesales de rigor para ser definido.

Por ende, **carece de sentido lógico jurídico y no corresponde a un racional funcionamiento de la administración de justicia, dar trámite autónomo, de forma concomitante a cada una de todas las demandas posteriores que con las identidades reseñadas se ejerciten. Entonces, lo indicado es que si al momento de admitir la segunda o las sucesivas demandas iguales a las que implicaron que ya curse un proceso por cuenta de una misma solicitud contra un mismo demandado, en las que coinciden las demás identidades ya explicadas, se rechacen tales demandas posteriores, en consideración a que la jurisdicción se encuentra agotada.**(Negrillas fuera del texto)

Análisis del Caso Concreto

En atención a la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la demandada, este despacho procedió a verificar la información registrada en el sistema de gestión judicial justicia siglo XXI y la suministrada por la Secretaría del Tribunal, donde se corrobora que en el despacho del Magistrado Iván Mendoza Saavedra cursa demanda de pérdida de investidura bajo radicado 680012333000-2020-00698-00, promovida por el señor Carlos Augusto González Duarte en contra de la ciudadana CLAUDIA LUCIA RAMIREZ CARREÑO en su condición de Diputada de la Asamblea del Departamento de Santander, por incurrir en la causal de que trata los artículos numeral 4º del art. 33 de la Ley 617 de 2003, es decir, " Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento." Considera los demandantes que la causal antes referida se estructura en el presente caso, en razón, a que la señora Claudia Lucía Ramírez Carreño realizó su inscripción como candidata a la Asamblea, el día 27 de julio de 2019, cuando tan solo había transcurrido el término de ocho (8) meses desde la finalización del plazo para la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 11913-2 que suscribió el 30 de agosto del 2018 con la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, cuyo objeto "fue apoyar la gestión que contribuya a desarrollar los procesos de convocatoria y logísticos asociados a la formulación del Plan Decenal de Educación Ambiental del Departamento de Santander 2018- 2028", según como constatas las actas de recibo definitivo y liquidación definitiva, cuya ejecución de labor fue el 30 de agosto del 2018 y finalizó el 26 de diciembre del 2018, texto que guarda total similitud con el contenido de la presente solicitud de pérdida de investidura en cuanto a parte accionada, fundamentos fáctico y jurídico, pretensiones y pruebas aportadas.

Ahora, según el sistema siglo XXI, la demanda de pérdida de investidura 680012333000-2020-00698-00 fue admitida por auto adiado del 25 de agosto de la misma anualidad. A través de decisión proferida el 21 de septiembre de 2020, se abrió el proceso a pruebas y se dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto de fondo y finalmente, registrándose como última actuación judicial registro de proyecto.

En lo que respecta la demanda de pérdida de investidura de la referencia que versa en este Despacho fue repartida el 11 de septiembre de este año, según se constata del acta individual de reparto que reposa en el expediente electrónico, procediendo a surtirle el trámite correspondiente sobre su admisión el 11 de septiembre del 2020.

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial citado y las pruebas analizadas, el Tribunal encuentra que la solicitud de pérdida de investidura del expediente 680012333000-2020-00698-00 contra la ciudadana CLAUDIA LUCIA RAMIREZ CARREÑO, se insiste, fue formulada y admitida ante esta corporación el 25 de agosto de 2020, mientras que en el presente caso fue presentada el 11 de septiembre del mismo año, advirtiendo que en los dos procesos existe identidad de sujeto pasivo; la causal constitucional invocada es la

incompatibilidad prevista en los artículos numeral 4º del art. 33 de la Ley 617 de 2003, es decir, " Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento", con fundamento en los mismos hechos y pruebas, como se precisó en apartado anterior de este proveído

En este orden de ideas, en el sub examine se estructura la figura del agotamiento de jurisdicción respecto de la causal de pérdida de investidura invocada en contra de la ciudadana CLAUDIA LUCIA RAMIREZ CARREÑO, por cuanto existe un proceso de idénticas connotaciones en conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; de manera que, se torna improcedente adelantar uno nuevo trámite por el mismo asunto, pues, como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, se atentaría contra el principio de non bis in ídem, derecho al debido proceso y, se desconocería la naturaleza sancionatoria del juicio de pérdida de investidura.

En consecuencia, este despacho dejara sin efecto el auto de fecha 11 de septiembre proferido por este despacho, que admitió la demanda contra la señora CLAUDIA LUCIA RAMIREZ CARREÑO y en su lugar se rechazara la demanda de pérdida de investidura presentada por los señores José Gualdron Guerrero y Wilson Hernández Delgado por agotamiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero: **DEJESE SIN EFECTO** el auto **ADMISORIO** de la demanda de perdida investidura de fecha 11 de septiembre de 2020 incoada por los señores **JOSE GUALDRON GUERRERO** y **WILSON HERNANDEZ DELGADO** en contra de la ciudadana **CLAUDIA LUCÍA RAMÍREZ CARREÑO**, en su condición de Diputada de la Asamblea del Departamento de Santander.

Segundo. **RECHAZAR** la demanda de pérdida de investidura incoada por los señores José Gualdron Guerrero y Wilson Hernández Delgado en contra de la ciudadana CLAUDIA LUCIA RAMIREZ CARREÑO en su condición de diputada de la Asamblea del Departamento de Santander, por configurarse el agotamiento de la jurisdicción, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por conducto de la Secretaría archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado por Sala según Acta No. 82 de 2020

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente.

(Aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado.

(Aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada.

(Aprobado en forma virtual)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado.

(Ausente con permiso)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada.

(Aprobado en forma Virtual)
RAFAEL GUITIERREZ SOLANO
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO
QUE PROGRAMA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Exp. 2016-00049-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Artículo 192 del CPACA, se **DISPONE PROGRAMAR** Audiencia de Conciliación para el día 26 del mes de noviembre de 2020 a las 11:00 am, en la Sala de Ponente No. 3.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, de igual manera, si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Juez Ad - Hoc



Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680012333000-2016-00467-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.

Referencia: AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Que en audiencia inicial de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda; el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, para ante el para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 686793333001-2017-00036-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERGIO FERNANDO NUÑEZ PLATA.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos

ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 02421 del 7 de marzo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 02421 del 7 de marzo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculado con la entidad y el tipo de régimen le cobija, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor SERGIO FERNANDO NUÑEZ PLATA identificada con cédula de ciudadanía número 91.071.788 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad y el régimen en que se encuentra. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor SERGIO FERNANDO NUÑEZ PLATA identificada con cédula de ciudadanía número 91.071.788 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad y el régimen en que se encuentra. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 686793333001-2017-00037-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BEATRIZ ELENA BAUTISTA SÁNCHEZ.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Projudadm101@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos

ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Prima Especial de Servicios como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1993 y los decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 2418 del 7 de marzo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya

legalidad se ataca, es la Resolución No. 2418 del 7 de marzo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora BEATRIZ ELENA BAUTISTA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 32.849.065 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

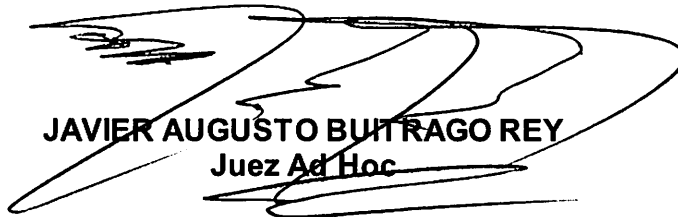
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora BEATRIZ ELENA BAUTISTA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 32.849.065, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 686793333001-2017-00069-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHAN.

Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (Projudadm101@procuraduria.gov.co)

Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 02419 del 7 de marzo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 02419 del 7 de marzo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y ante la ausencia de pruebas que demuestren el vínculo laboral entre las partes, así como del tiempo de servicios prestados, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHAN identificada con cédula de ciudadanía número 63.528.248 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHAN identificada con cédula de ciudadanía número 63.528.248, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 686793333002-2018-00043-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FABIOLA ARDILA QUIROGA.

Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (Projudadm101@procuraduria.gov.co)

Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Prima Especial de Servicios como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1993 y los decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución DESAJBUR17-4121 del 30 de junio de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. Resolución DESAJBUR17-4121 del 30 de junio de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora FABIOLA ARDILA QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía número 63.272.171 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

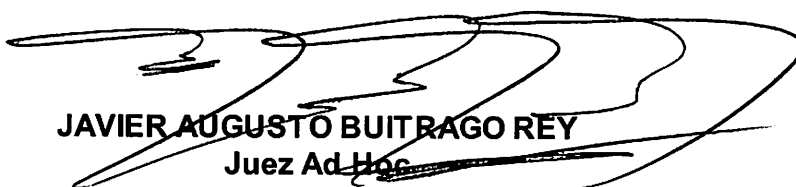
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora FABIOLA ARDILA QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía número 63.272.171, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680012333000-2018-00401-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BENJAMÍN MONROY RIVERA.
Apoderado: CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ.
(carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (dfmillan@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. DESAJBUR16-5265 del 12 de octubre de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- v) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. DESAJBUR16-5265 del 12 de octubre de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor BEJAMÍN MONROY RIVERA identificado con cédula de ciudadanía número 13.46.088 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del

recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor BEJAMÍN MONROY RIVERA identificado con cédula de ciudadanía número 13.46.088 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY,
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 68001233300020180059200
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: SONIA SUSANA ESPINEL BELTRAN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

REFERENCIA: AUTO ADMITE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 161 y S.S. del CPACA., se **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

gggg) NOTIFICAR a la entidad demandada, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).

hhhh) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

iiii) NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

jjjj) NOTIFICAR por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente.

PARÁGRAFO:1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa Dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).



Segundo. **DEPOSÍTESE** por la p. actora, la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE. (\$28.000.00) en la cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6; arancel que deberá ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso, **ADVIRTIÉNDOSE** que la notificación electrónica y el envío de los traslados a la p. demandada integran una sola actuación secretarial en los términos del Art. 191 del CPACA, por lo que la misma sólo se surtirá una vez se anexe al expediente el respectivo comprobante de pago de los gastos procesales.

Tercero. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

III) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

mmm) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

nnn) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. **RECONOCER** personería jurídica al Abogado **ANDREA KATHERINE CAMACHO ESPINEL**, con T.P. 283730 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
CONJUEZ



Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 68679333300120190002701
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: NELLY ABAUNZA ARENAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

REFERENCIA: AUTO ADMITE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 161 y S.S. del CPACA, se **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

yyy) NOTIFICAR a la entidad demandada, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).

zzz) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

aaaa) NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

bbbb) NOTIFICAR por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente.

PARÁGRAFO:1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa Dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la



demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la p. actora, la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE. (\$28.000.00) en la cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6; arancel que deberá ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso, **ADVIRTIÉNDOSE** que la notificación electrónica y el envío de los traslados a la p. demandada integran una sola actuación secretarial en los términos del Art. 191 del CPACA, por lo que la misma sólo se surtirá una vez se anexe al expediente el respectivo comprobante de pago de los gastos procesales.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

fff) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

ggg) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

hhh) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería jurídica al Abogado **HERNANDO GALVIS MENESES**, con T.P. 58.170 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
JUEZ AD-HOC